

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de abril de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00198-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO COOABEC, en contra de FERNANDO BETANCUR MURCIA y ALBA LUCÍA CASTAÑO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.En la plataforma dispuesta para la recepción de demandas, aparece enlistado el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, mismo que no permite que sea descargado y por tanto, la demanda se encuentra sin título para su ejecución, debiendo entonces la parte actora allegar el mismo a través de la plataforma dispuesta para memoriales.

2 No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la codemandada Alba Lucía Castaño, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...".

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la citada codemandada, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO COOABEC, en contra de FERNANDO BETANCUR MURCIA y ALBA LUCÍA CASTAÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Carla Villada Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.164.976 y T.P. 281.715 del C.S.J., para representar a la parte actora en su calidad de representante legal de la entidad cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb7f7d165db07d81122eb92fcf1fe8dd73f5d53881a778c1ff33c362bd0d1bd

Documento generado en 13/04/2021 04:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>